

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Se declara no haber lugar á tener por desierta una apelacion, porque es casi imposible fijar la duracion de una instancia; porque las leyes proveen de remedio á las partes para conseguir la breve conclusion de los juicios; y porque cuando no los promueven ó agitan, se entiende que consienten en la suspension temporal de la causa.

México, Mayo 23 de 1871.

Vistos estos autos, en el artículo promovido por E. hermanos, sobre que se declare desierta la apelacion interpuesta por D. A. B., de la sentencia pronunciada por el Tribunal Mercantil en 26 de Mayo de 1865, y se denuncie el pleito á Don M. B. y D. A. S., por ser interesados en el pasivo de la casa de L. y C<sup>as</sup>. Vista la contestacion de B., la citacion correspondiente, y teniendo presente todo lo que era de verse y ver convino. Considerando: que desde el año de 1865 sacó los autos D. A. B. para expresar agravios, y los devolvió en Julio del año próximo pasado, con el escrito respectivo, sin que en todo el tiempo transcurrido aparezca que E. hermanos hubieran acusado rebeldía, ó hecho gestion alguna para que continuaran su curso: que aunque hoy E. hermanos se presentan solicitando que se declare desierta la apelacion interpuesta por A. B., fundándose en la disposicion de la ley 5<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., no es de accederse á su solicitud, en razon de que la experiencia ha acreditado que es casi imposible fijar la duracion de una instancia, (Escriche, palabra "Apelacion" juicio apelatorio) porque radicados los autos por vía de apelacion en el superior, proveen las leyes de oportuno remedio á las partes que obtuvieron la sentencia para que insten su brevedad, (Conde de la Cañada, part. 2<sup>a</sup>, cap. 3<sup>o</sup>, núm. 124); y porque cuando no lo hacen vienen á caer en el medio ya insinuado, de proceder con uniforme acuerdo en la suspension temporal de la causa, (Conde de la Cañada, lugar citado); y en fin, atendiendo á que ambas partes consienten en que se haga saber á B. y S. el escrito de 30 de Julio del año próximo pasado. \* Por unanimidad se falla: 1<sup>o</sup> que no es de

\* De expresion de agravios

accederse á la declaracion que solicita la parte de E. hermanos, y en consecuencia se le entregarán los autos para que conteste á la expresion de agravios en el término del derecho: 2<sup>o</sup> Hágase saber á D. M. B. y á D. A. S., el escrito de expresion de agravios de D. A. B.: 3<sup>o</sup> Se condena en las costas legales de este artículo á la parte que lo promovió. Hágase saber. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal del Distrito.—*Echenique.—Herrera.—Moreno.—José P. Mateos*, secretario.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Vindicacion del letrado que se expresa.

México, Junio 6 de 1871.

Vista la sentencia pronunciada por la 3<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, el 8 de Abril del año próximo pasado, en la acusacion contra el ciudadano juez 6<sup>o</sup> de lo civil, promovida por D. T. P. en los autos seguidos contra Don J. T. G., como fiador de B. N. y C<sup>as</sup>, en que con fundamento de las leyes 8<sup>a</sup>, tít. 24, lib. 2 de la Rec. de Indias, y su concordante 3<sup>a</sup>, tít. 10, lib. 11, Recopilacion de Castilla y de lo que enseña Peña y Peña, Lecc. de práct. for., tom. 1<sup>o</sup>, pág. 393, núm. 30, impuso al Lic. Don Gregorio Villaseñor, la multa de cien pesos que acreditaria dentro de tercero dia, haber enterado en la tesorería general, apercibido de ejecucion, á su costa; y en caso de no poderle hacer ejecutiva la multa, le impuso tres meses de suspension en el ejercicio de la profesion; la súplica que de esa parte del auto, interpuso el Lic. Villaseñor, y le fué admitida, por el de 6 de Mayo del mismo año; la sentencia de 11 de Noviembre del propio año próximo pasado, pronunciada por la 2<sup>a</sup> Sala, en la cual, en consideracion á que de las constancias de autos no aparecia que el Lic. Don

Gregorio Villaseñor hubiera obrado sin pericia ni veracidad, sin honradez ni fidelidad, y que tampoco usó de medios irregulares y reprobados para la defensa de su cliente, por lo que no era acreedor á la pena que se le impuso con arreglo al párrafo 33, de la lecc. 8<sup>a</sup>, del Tratado de práctica for. mej. del Sr. Peña y Peña, reformó el auto suplicado en la parte relativa, declarando que el Lic. Villaseñor no era acreedor á la pena de cien pesos de multa ó tres meses de suspension, que se le impuso por la 3<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, y que en nada habia padecido su reputacion profesional, por la imposicion de la expresada pena; la súplica interpuesta por el ciudadano fiscal 2<sup>o</sup> que le fué admitida por auto de 29 de Marzo del presente año; los apuntes remitidos por el ciudadano fiscal; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. Don Remigio Telles á nombre del Lic. Villaseñor y por este mismo, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia pronunciada por la 2<sup>a</sup> Sala en 11 de Noviembre del próximo pasado año. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase sus actuaciones á la 3<sup>a</sup> Sala y el toca respectivo á la 2<sup>a</sup> con igual testimonio.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados, que formaron en este negocio la 1<sup>a</sup> Sala de Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—P. M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—Telésforo D. Barroso.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

PRIMERA SALA.

No ha lugar á tercera instancia en los juicios ejecutivos, ya sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia de la primera.—Esto se entiende tambien, y con mayor razon, de las sentencias interlocutorias, que pueden subsanarse por la definitiva.

México, 7 de Junio de 1871.

Visto el recurso de denegada súplica interpuesto por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños, en representacion de D. J. P., en los autos con D. M. B.; el certificado relativo en que se insertan los autos de 28 de Febrero de este año, que es el suplicado, y el de 30 de Marzo siguiente, en que se declaró insuplicable el anterior; las actuaciones originales que por disposicion de esta 1<sup>a</sup> Sala remitió la segunda; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D.

Juan Felipe Rubiños á nombre de D. J. P., el Lic. Higinio Lelo de Larrea por D. M. B., y el Lic. D. José M<sup>a</sup> Barros por D<sup>a</sup> F. F., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el artículo 116 de la ley de 4 de Mayo de 1857, expresamente quitó la tercera instancia en los juicios ejecutivos. Considerando: que la prevencion con que ese artículo termina, á saber, *sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia de la primera*, notoriamente se decretó para poner término á la cuestion que se agitaba entre los autores, con respecto á los casos en que se debia ó no admitir la súplica en los juicios ejecutivos; cuestion que Goyena en su Febrero (tomo 4<sup>o</sup>, pág. 166, núms. 659 y 660,) deseaba que se resolviera en el sentido en que lo ha hecho nuestra ley. Considerando por lo expuesto: que la prevencion indicada no es, como la parte de D. J. P. quiere interpretar, una taxativa para que solo se estime denegada la súplica cuando se interpone de la sentencia definitiva, y no de alguna interlocutoria, cuya interpretacion no tiene fundamento alguno. Considerando: que por el contrario es mas genuina y natural la inteligencia de que la súplica quedó prohibida en todo caso en los juicios ejecutivos; porque si se prohibió para la sentencia definitiva en que se decide lo principal, con mayor razon debe prohibirse en las interlocutorias en que solo se definen cuestiones parciales, que por mucho que puedan influir en la resolucion del negocio, dejan en pié la posibilidad de que en la sentencia definitiva se remedie el mal, que en la interlocutoria pueda haberse causado. Por lo expuesto, y con fundamento del artículo 116 de la ley de 4 de Mayo de 1857, por unanimidad se confirma el auto de 30 de Marzo del presente año, pronunciado por la 2<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, en la parte que declaró sin lugar la súplica interpuesta por D. J. P. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase los de la materia á dicha 2<sup>a</sup> Sala.

Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

El que sale á un juicio pendiente debe fundar el interes que tenga en él para que se le admita como parte.—Solo las

partes pueden promover artículos en un juicio, porque estos son cuestiones incidentales del mismo juicio.

México, Junio 9 de 1871.\*

Vistos estos autos seguidos por D<sup>a</sup> C. Z., contra la testamentaria de D. T. G. L., sobre restitucion in integrum, en el incidente promovido por el Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, síndico del concurso á bienes del intestado G. L., sobre que se notificase á D<sup>a</sup> V. O. la demanda, y se le previniera presentase la escritura de venta del Baño de las Delicias, haciéndole saber el estado de los autos para que promoviera lo que á su derecho conviniese; el auto de 23 de Marzo del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 2<sup>o</sup> de lo civil decidió el artículo, declarando que no era parte el síndico del concurso, y en consecuencia, que no habia tenido derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero en que formó el artículo; la sentencia de 22 de Diciembre del mismo año, en que la 2<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de la ley 4<sup>a</sup>, tít. 20, Part. 3<sup>a</sup>, y de las doctrinas de Magro, Instit. de Regia Protectione, Part. 2<sup>a</sup>, cap. 13, núm. 56, Primero, revocó el auto del inferior de 23 del citado Marzo, Segundo, declaró que el síndico referido era parte para pedir que se hiciera la notificación que solicitó, y que esa notificación debía hacerse sacándose copia de lo conducente, siguiéndose el incidente por cuerda separada, y sin que se suspendiera el curso de los autos en lo principal, y Tercero que cada parte pagase las costas que hubiera causado, y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por el representante de D<sup>a</sup> C. Z., que le fué admitida por auto de 9 de Marzo del presente año; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Marcial Aznar á nombre de la Sra. Z., y por el Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, como síndico del concurso del intestado G. L., con lo demás que se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que el síndico del concurso á bienes del intestado de D. T. G. L., no figuraba como actor ni como demandado, en el juicio instaurado sobre restitucion contra el mismo intestado por la parte de D<sup>a</sup> C. Z., cuando promovió el artículo de cuya resolucion se trata. Considerando: que dicho síndico ni ha pretendido que se le admita en el juicio como tercer opositor, ni podia admitírsele, por no haber demostrado el interes que el concurso tenga en él como debia demostrarlo, segun la doctrina del Conde de la Cañada, juicio civil, Part. 2<sup>a</sup>, cap. 8, núms 7 y 8. Considerando: que por el contrario, consta por la misma confesion del síndico, y la cláusula del contrato de venta que inserta en su

\* Véase la pág. 27 de este tomo.

escrito de fs. 1 del incidente, que el concurso cedió á la Sra. D<sup>a</sup> V. C. de O. todos los derechos y acciones que tenia al Baño de las Delicias, y dejó á cargo y responsabilidad exclusiva de la misma señora, y con su expreso consentimiento de continuar el juicio de restitucion, y de consiguiente que el repetido concurso no tiene ya en este juicio interés de ninguna clase. Considerando: que los artículos, como cuestiones incidentales de los juicios, segun la definicion de Escriche, palabra "Artículo de previo y especial pronunciamiento," únicamente los pueden promover los que sean partes en los mismos juicios. Considerando, en cuanto á la notificación que ha pedido el síndico que se haga á la Sra. C. de O.: que seria inútil, porque ya la señora sabe la existencia del juicio; oficiosa, porque de la obligacion de la misma señora es indagar el estado que guarda; de graves trascendencias porque prejuzgaria una cuestion que no se ha traído á juicio, á saber, si la repetida señora es ó no parte en él, y por consecuencia de todo contraria á la circunspeccion é imparcialidad que deben guardar los jueces en el desempeño de sus funciones. Por todo lo expuesto, y con fundamento de la doctrina del Conde de la Cañada "Juicio civil," Part. 2<sup>a</sup>, cap. 8, núms. 7 y 8, y de la doctrina de Escriche, palabra "Artículo de previo y especial pronunciamiento:" 1<sup>o</sup> Se reforma la sentencia de vista, pronunciada por la 2<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal en 22 de Diciembre del año próximo pasado: 2<sup>o</sup> Se declara, como en primera instancia, que el síndico del concurso á bienes del intestado de D. T. G. L., no fué parte para formular la petición que contiene su escrito de fojas 1, que no ha lugar á hacer la notificación que en ella se solicita: 3<sup>o</sup> Cada parte pagará las costas que ha causado en esta instancia, y las comunes por mitad: 4<sup>o</sup> Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia al juez que los elevó, y á la 2<sup>a</sup> Sala con igual testimonio el Toca respectivo.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Antonio Aguado.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Las demandas por créditos que reportan los bienes nacionalizados proceden contra el gobierno, que está subrogado en los derechos y obligaciones del clero.

México, Junio 9 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por el Dr. Don J. A. y B., sobre que la hacienda pública le satisfaga una cantidad de pesos que le adeudaba el extinguido convento de San Agustin, en el artículo promovido por el ciudadano promotor de hacienda para no contestar la demanda, y que ésta se desechase de plano; el auto de 5 de Noviembre de 1870 en que el ciudadano juez 1<sup>o</sup> de Distrito, en consideracion á que la ley de 4 de Marzo de 1861, y circular de 29 de Abril del mismo año, y 28 de Marzo de 1862, en que se apoyó el ciudadano promotor fiscal, hablan exclusivamente en el caso de que se trate de reclamar la propiedad sobre los bienes llamados del clero, y no cuando se ejercita una accion para conseguir el pago de una deuda aunque sea con accion hipotecaria: que no hay razon para que bajo la palabra propiedad, se comprendan todas las acciones que los ciudadanos puedan tener contra el Supremo Gobierno: que el acreedor hipotecario no adquiere por razon de la hipoteca, la propiedad ni el uso, sino solamente un derecho sobre ella que lo faculta para pedir su venta judicial y hacerse pago de su deuda: que en el caso presente se debe poner la demanda en contra del deudor que es el gobierno, por haberse subrogado en los derechos y obligaciones del clero, y con arreglo á ley 14, tít. 13, Part. 5<sup>a</sup>, falló se estuviese á lo mandado en auto de 5 del mes de Octubre anterior, para que el ciudadano promotor, recibiendo los autos contestase la demanda; la apelacion interpuesta por el ciudadano promotor que le fué admitida, en auto de 12 de Abril del presente año, por el ciudadano juez 1<sup>o</sup> de lo civil, fungiendo como de circuito, en razon de haberse excusado de conocer los ciudadanos jueces 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de Distrito; lo pedido por el ciudadano fiscal en su respuesta de 28 del mismo mes, y por el Dr. D. J. A. A. en los apuntes que exhibió el dia de la vista al renunciar ese acto; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios y legales fundamentos, se confirma el auto de 5 de Noviembre del próximo pasado año, pronunciado por el ciudadano juez 1<sup>o</sup> de Distrito. Hágase saber y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia al juez, para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciuda-

TOM. I.

danos Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO 6<sup>o</sup> DE LO CRIMINAL.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio y tentativa de robo.—Embriaguez no completa.—El conato de un delito, por regla general, debe castigarse con menor pena que el delito consumado.

México, Mayo 23 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez de letras de Tlalpam, contra Mariano y Manuel Medina, Rosario Fernández, Rosario Montes, y Vicente Fernández, por el homicidio de Hipólito Lara, perpetrado la madrugada del 9 de Junio del año próximo pasado, en el camino que conduce de esta capital á Cuernavaca, á la salida del pueblo de Jalpa. Vistos, el auto de 13 de Julio de 1870, por el que mandó el juez poner en libertad á Mariano y Manuel Medina y á Rosario Fernandez; el veredicto del jurado que calificó los hechos el 10 del presente; la determinacion del ciudadano juez 6<sup>o</sup> que sujetó la causa á jurado, por la que mandó poner en libertad á Rosario Montes; y la sentencia del mismo juez que condenó á Vicente Fernández á la pena de tres años de presidio, contados desde el dia de su reprehension. Considerando: que el auto de 13 de Julio de 1870 es arreglado á derecho: atento á que el veredicto del jurado, respecto de Rosario Montes, por el homicidio de Hipólito Lara, es absolutorio por lo que la determinacion expresada del juez es arreglada tambien á derecho; y atento, por último, á que el jurado declaró á Vicente Fernández culpable de tentativa de robo, que tuvo lugar en 9 de Junio de 1870, con las circunstancias de haber sido en despoblado, aunque estando el reo desarmado y ebrio, sin que la embriaguez fuera completa. Atento á que no es aplicable al caso el artículo 46 de la ley de 5 de Enero de 1857, porque no está acompañada la tentativa de ninguna de las circunstancias marcadas